

(Número 2725.—Su precio 10 cuartos.)

DIARIO MERCANTIL

DE CÁDIZ,

DEL MARTES 13 DE ENERO DE 1824.

EL BAUTISMO DE SAN JUAN.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Sto. Domingo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 7 h. 4', y se oculta á las 4 h. 56'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epecas del dia.	Barómetro.	Termom.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30. 0, 74	51. 5	N.	Celageria suelta
A las 12 del dia.....	30. 0, 34	54. 0	id.	Claro
A las 6 de la tarde....	30. 0, 10.	53. 0	NNO.	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Bajamar á las 5 h. 13' mad. 2.a Bajamar á las 5 h. 51' tard.
1.a Altamar á las 13 h. 32' mañ. 2.a Altamar á las 12 h. 9' noche.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

El Exmo. Sr. Capitán general de la Provincia con fecha 30 de Diciembre anterior me dice lo que sigue.—“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, dijo á mi antecesor lo que sigue.—(Sigue la Real orden inserta en el diario de 19 de Octubre último.)—En su consecuencia debiendo darse inmediatamente cumplimiento á lo mandado en la anterior Real orden, lo traslado á V. con inclusión del formulario que se cita, para que llenando desde luego sus casillas con los conocimientos que se piden relativos á los individuos de las expresadas clases que se encuentren en el Distrito de su jurisdicción, me lo devuelva sin demora para los indicados fines; debiendo observar la mayor prudencia y exactitud al estampar estas noticias, pues que siendo tan formal el objeto para que se reclaman, quedarán responsables de cualesquiera falsas que en ellas se note.”—Y lo traslado á V. para que lo haga saber a

la orden general de la plaza , y le incluyo el formulario que se cita , comisionandolo para que forme las relaciones y demás prevenido en la anterior orden , las cuales me pasará V. á la posible brevedad para yo transmitirlas á S. E. segun previene. Dios Uc. Cadiz 12 de Enero de 1824.
—Angel Diaz del Castillo.

Ministerio de la Guerra.—Capitanía General de Andalucia.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice de Real orden en 20 del mes ultimo lo siguiente.—Habiendo notado el Rey N. S. , que apesar de haberse circulado la Real orden de 25 de Enero de 1811 , y repetida en 19 de Julio de 1817 , no cesan de dirigirse solicitudes para los honores de Comisario de Guerra y ordenadores, contrarios á lo que en las mismas se previene; se ha dignado S. M. resolver se circulen de nuevo para su mas exacto cumplimiento. Con motivo de la multitud de recursos que llegaban al Gobierno en solicitud de los honores de Comisario de Guerra y ordenadores , se circuló por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1811 una orden que á la letra dice así.— «La multitud de recursos que diariamente llegan á manos del Consejo Supremo de Regencia , en solicitud de honores de Comisario de Guerra y ordenadores , ha llamado la atención de S. A. para cortarlos. Y á este efecto ha resuelto por punto general , que no se dé curso en la Secretaría á ninguna de estas instancias , y que los Intendentes no remitan con su apoyo semejantes pretensiones , á no ser de sus beneméritos del ramo de Hacienda y Guerra , que así en las circunstancias presentes ó anteriormente se hubiesen hecho dignos de aquella distinción , reservada justamente á los que se emplearen en las oficinas del ejercito , y la que se ha visto pendido por la demasiada facilidad con que se han dispensado. Quiere igualmente S. A. que todos los Intendentes de ejercito y Provincia , hagan presentar en el término de ocho días á todos los que en sus provincias usaren uniformes de Intendentes , Contadores , Tesoreros , Comisarios y oficinas de Cuenta y razon de ejercito , los despachos Reales en cuya virtud lo hicieren, apercibiendo á los que no lo tuvieran para que no los usen , procediendo contra ellos en caso de infraccion , y remitiendo á esta superioridad relacion circunstanciada de todos. »—Y como sin embargo de esta orden , son continuas las instancias en solicitud de los referidos honores , con presencia de cuanto acerca del particular ha existido la cámara de Guerra , y deseando el Rey N. S. que estos premios recuigan solo en los benemeritos individuos del ramo de Hacienda y Guerra que sufren y han sufrido los trabajos y privaciones que son consecuentes en la carrera del ejercito , se ha servido S. M. mandar que se circule por el Ministerio de mi cargo dicha orden , y que en su consecuencia los Capitanes generales , Intendentes y demás Autoridades , no propongan , apoyen , ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite graduación de Comisario de Guerra , Ordenador ó Intendente de ejercito , no siendo individuo que corresponda á las oficinas de Cuenta y razon del

mismo. De Real orden lo comunico á V. para que se lleve à efecto esta soberana resolución. Dios Uc. Madrid 20 de Diciembre de 1823.—Y lo traslado á V. S. á los mismos fines. Dios Uc. Sevilla 7 de Enero de 1824
—Juan Caro.—Sr. Gobernador interino de Cádiz.—Cádiz 12 de Enero de 1824.—Pase al Sargento mayor de la plaza, para que lo haga saber en la orden general de ella.—Castillo.

GOBIERNO.

Capitanía General de Andalucía.—El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.—De orden del Rey N. S. paso á manos de V. E. la adjunta traducción del aviso del Intendente en Jefe de Ejército francés, dirigido á evitar las especulaciones perjudiciales á los tenedores de recibos de suministros de víveres y forrajes que han hecho las Autoridades Españolas y los particulares á las tropas de dicho ejército; á fin de que V. E. en la provincia de su mando haga toda la publicidad que conviene y le sea posible.—Dios guar á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1823.—Cruz.—Escmo. Sr.—Capitanía general de Andalucía.—Copia del aviso que se cira.—Aviso.—Ejército de los Pirineos.—Intendencia militar.—El Intendente en jefe del ejército francés en España se halla informado que existen en manos de varias Autoridades locales y en la de una porción de asentistas y factores, recibos de subministros de víveres y raciones dadas á las tropas francesas en falta de los agentes provisores del proveedor general del ejército, y cuyo pago no se ha verificado á pesar de las órdenes reiteradas que se han dado al efecto.—En consecuencia se les ha de saber que desde luego se tomen las providencias debidas para que dichos recibos visados en forma sean satisfechos íntegramente.—Al mismo fin todas las personas que presenten dichos recibos deben asegurarse de toda tentativa que se dirija á hacerles ceder á bajo precio los documentos justificativos de los subministros que hayan hecho, bajo pretesto de temor de que no se les satisfaga su importe.—Las autoridades locales deberán vigilar no se introduzcan especuladores que traten retirar los recibos sin pagar su íntegro importe, y que injuyan sospechas sobre la identidad de dichos documentos ú acerca del pago de los subministros.—El presente anuncio se publicará por la Autoridad del Gobierno Español, á fin de que su contenido se haga saber con toda la autenticidad y formalidad que requiere el objeto á que se dirige.—Madrid 21 de Noviembre de 1823.—El Intendente en Jefe del ejército.—Firmado Reignaud.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que participandolo á quien corresponda, tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. en esta parte.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 29 de Diciembre de 1823.—Juan Caro.—Sr. Gobernador interino de Cádiz.—Cádiz 13 de Enero de 1824.—Insértese en el Diario.—Castillo.

Madrid 3 de Enero.

El Rey N. S. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Consiguiente á lo resuelto en mi soberano decreto de 18 del mes anterior, y para que la cuenta y razon de mi Real Hacienda se lleve con la claridad y buen orden que exige su importancia, tengo por conveniente mandar que desde este dia en adelante se observe en ella lo siguiente:

CAPITULO I. Disposiciones generales. Art. 1.º Los productos de las rentas, contribuciones y propiedades de mi Real Hacienda se considerarán como totales y como líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de ellos; y en el segundo lo que resulte disponible después de satisfechos los sueldos y gastos de administración, y los capitales que en algunas es preciso anticipar para que produzcan. 2.º Los actos de administrar y recaudar los productos totales de mi Real Hacienda serán del todo independientes de los de recibir y distribuir sus líquidos. Los primeros estarán á cargo de la Dirección general de Rentas; y los segundos al de la Tesorería general del Reyno, con subordinación ambas á la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 3.º Unas y otras operaciones serán intervenidas por dos Contadurías generales, que se titularán una de Valores y otra de Distribución. 4.º La Contaduría general de Valores intervendrá las de administrar y recaudar en toda su extensión; y la de Distribución las de recibir los productos líquidos y su inversión. 5.º Será obligación de ambas Contadurías la formación de las cuentas generales, cada una en los ramos de su respectiva atribución. 6.º Para que dichos establecimientos puedan llenar sus respectivas atribuciones con la puntualidad y exactitud que requiere, se les dará una nueva forma arreglada á las bases expresadas; y esto mismo se ejecutará con todas sus dependencias. 7.º Los Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores procederán de acuerdo á formar las plantas de ambos establecimientos y de sus dependencias en las provincias con las instrucciones y reglamentos para su respectivo gobierno interior en la parte que tiene relación con la administración, recaudación y formación de sus cuentas. 8.º Lo mismo ejecutarán el Tesorero general y Contador de la Distribución, por lo respectivo á los dos objetos de su cargo. 9.º Unos y otros cumplirán con la formación de las citadas plantas, instrucciones y reglamentos con la brevedad que se requiere, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por Mí en el soberano decreto ya citado.

CAPITULO 2. De la Dirección general de Rentas. Art. 1.º La Dirección general de Rentas será la autoridad superior directiva de la administración y recaudación de las rentas, contribuciones y pertenencias de la Real Hacienda que por disposiciones anteriores no estén confiadas á otra, con subordinación é inmediata dependencia de

la Secretaría del Despacho de Hacienda. 2.º Me reservo incorporar á la misma la administración y recaudación de los ramos que en la actualidad se hallan separados de ella, á fin de conseguir la unidad que tanto conviene para la prosperidad y buen gobierno de mi Real Hacienda. 3.º La Dirección general se compondrá de tres Directores, los cuales tendrán los sueldos, honores, distinciones y facultades que les estén designadas por disposiciones anteriores. 4.º Los Directores generales atenderán en particular al despacho de los negocios de su cargo, según la distribución que acuerde el Secretario del despacho de Hacienda. 5.º Los asuntos relativos á nuevos establecimientos, alteración de las reglas generales para el gobierno de las rentas, erección, aumento ó disminución de derechos Reales, nombramiento ó propuesta de empleados y demás de gravedad se tratarán y acordarán en junta de los mismos. 6.º La Dirección general tendrá una Secretaría para el desempeño de los negocios de su atribución, y un archivo, que servirá también para la Contaduría general de Valores.

CAPÍTULO III. De la Contaduría general de Valores. Art. 1.º La Contaduría general de Valores será la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad e intervención de la administración y recaudación en todos los ramos de mi Real Hacienda que estan ó estén en lo sucesivo á cargo de la Dirección general, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 2.º En esta Contaduría se refundirán en cuanto sea compatible con el sistema que sé establece, las atribuciones que estaban designadas a la antigua Contaduría general de Valores, y á las seis establecidas en el soberano decreto e instrucción de 16 de Abril de 1816, reducidas á cuatro en la provisional de la Regencia del Reino de 25 de Julio del año anterior, las cuales quedan extinguidas. 3.º La Contaduría general de Valores se situará al lado de la Dirección general de Rentas, y se compondrá de un Contador con el sueldo, honores y distinciones que ha gozado el antiguo del mismo título, del número de subalternos, que sean precisos para llenar con exactitud las obligaciones que se imponen en los artículos 4.º y 5.º, de este decreto.

CAPÍTULO IV. De la Tesorería general. Artículo 1.º La Tesorería general del Reino será el centro en donde se reunan todos los productos líquidos de mi Real Hacienda, cualquiera que sea su procedencia y autoridad ó persona que los administre y recaude. 2.º Habrá un Tesorero general con el sueldo, honores y consideraciones designadas á este encargo. 3.º Será el jefe superior de la distribución bajo las órdenes inmediatas al Secretario del Despacho de Hacienda. 4.º Será de su privativa atribución la facultad de recibir los productos líquidos de mi Real Hacienda, y el distribuirlos con exactitud en los objetos de mi Real servicio que se le designen por la citada Secretaría, quedando responsable de cualquier pago que ejecute sin este requisito.

CAPÍTULO V. De la Contaduría general de Distribución. Art. 1.º

La Contaduría general de Distribucion será la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad e intervención del ingreso en Tesorería general de los productos líquidos de la Real Hacienda y su inversión, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de mismo ramo. 2.º Se situará al lado de la Tesorería general, y se compondrá de un Contador con el mismo sueldo, honores y distinciones que el de Valores, y del número de subalternos que sean precisas para llenar con puntualidad las obligaciones que se le imponen en los artículos 4.º y 5.º, capítulo I de este decreto.

CAPITULO ADICIONAL. Art. 1.º Consiguiente á lo resuelto por mi citado decreto de 18 del mes anterior, se crean dos Intendencias generales, una que se titulará de ejército, y otra de marina, á cuyo cargo estará respectivamente el recibir y distribuir los caudales que se destinan á ambos ramos. 2.º La forma de ambas Intendencias y de sus dependencias se expresará en instrucciones especiales que se formarán inmediatamente coa este objeto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano en Palacio á 5 de Enero de 1824.—A D. Luis López Ballesteros.

Capitanía del Puerto.

Pasajeros venidos de la Habana en la fragata Daoiz y Velarde, su cap. D. Salvador Camps, que entró el 9 con 75 días de navegación.

Capitanes: D. Martín Montero Arribola, de caballería de Querétaro. D. Ignacio Prulo, caballería de la Reyna. D. José Aleman, de Milicias. D. Pablo García, retirado del regimiento de León.—Tenientes: D. Manuel Duque, dragones de Reina Gorda. D. José Sevillaño, de infantería de Navarra, con sus asistencias. D. José Guevara, del resguardo de Cachirí.—Subtenientes: D. Eulogio Fonseca, del batallón de Cachirí. D. Francisco Olgado, idem. D. Juan Rodríguez idem. D. Atanasio Humadas, del regimiento de Murcia. D. José Atriaza, de cansados de Puerto Cabello. D. Gregorio González, de la Concepción de Chile. D. Juan Guijo, de Valencia. D. Juaquín Galván, de uzares de Fernando VII. D. Francisco Jiménez, con su esposa y un criado, idem.—D. Jacinto Sánchez, portugués de dragones de la Unión.—5 sargentos, un cabo primero, 2 segundos y 27 soldados de diferentes cuerpos,

AVISO.

Se hace saber que mañana 13 del corriente debe celebrarse en venta pública á las 12 de la mañana, una porción como de 600 fanegas de trigo averiado, que puede servir bien para almidón ó ya bien para darlo a comer á ganados.—Esta venta se reifificará en la Alhondiga por subasta en el mejor postor, pagando de contado á la autoridad francesa.

TEATRO PRINCIPAL.—Funcion particular que la Sra. Luisa López ofrece al público.—Los caballeros de industria ó el notio de repente (comedia original en 3 actos.) El tripili (tonadilla).—Boleras.—Un duo (por la Sra. Lavigne y el Sr. Valencia).—Seguidillas manchegas.—Los majos estudiantes (sainete).—A las 7.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA EL DIA 12 DE ENERO DE 1824.

COMESTIBLES Y OTROS EFECTOS

Azucar de la Habana, arroba rpta. en tierra	26 y 32 á 28 y 34	Aceite del Reyno, ar. en tierra rvn.	34
Blanca id. sola . , , , , ,	34 38	Acero de Vizcaya, quintal ps,	12 á 15
Terciada idem. , , , , ,	23 á 27	de Trieste en depósito ,	10 f
Azucar en depósito. . oo y oo á oo y oo		de id. en tierra. , , , , ,	10 á 12
Id. de Manila en tierra, rpta. , , 21 á 22		Alquitrán de la A. S. b. ab. pfs.	4
Añil flor de Guatém. lib. rpta. 28 á 30		Id. de Suecia. , , , , ,	4
Sobre. , , , , , , , , , , 25 á 27		Arroz arroba abordo rvn. , ,	26 á 28
Corte. , , , , , , , , , , 20 á 24		Id. de la Carolina ql. ps.	80
flor de Caracas , , , , , 29 á 30		Azafrán, libra en tierra pfs..	5½ á 6
Sobre. , , , , , , , , , , 25 á 26		Azogue, ql. pfs. , , , , ,	4½
Corte. , , , , , , , , , , 21 á 24		Almend. de Espej. sincase q. ps.	20
Azogon de Caracae. ql. ps. , , 26 á 28		Alicante	18 á 20
Lima de I.a y 2.a á . , , , 24 á 35		Bacalao nuevo de Terranova	
Bálsamo del Perú, lib. rpta. , 10 á 11		abordo. ql. rs. vn. . , ,	76 á 78
Copal lib. rvn. , , , , , , 5 á 6		Brea de Suecia. barril ps. fs.	
Cacao Caracas, f. de 110 lb. ps. 58 á 66		Caoba, codo de Burgos, ps. , ,	20 á 22
Guayaquil. , , , , , , , , , , 20½ á 22		Cedro, id. , , , , , , , , , , 10 á 12	
Cascarilla de Guanuco, lib. rpta 10 á 12		Canela de Holanda de I.a	
Guamalies negrillos , , , , , 2 á 4		lb. en tierra rpta. , , , , ,	26 á 27
Calisalla en suerte, , , , , 6 á 8		En depósito de I.a , , , , , 00 á 00	
Colorada , , , , , , , , , , 8 á 12		De China rvn. . , , , , ,	12
Loja. , , , , , , , , , , 15 á 20		Clavos de comer, libra rs. vn.	22
Piura rvn. , , , , , , , , , , 6 á 10		Cáñamo de Reino, quintal, ps.	11 á 13
Café, ql. ps. fs., , , , , , , , , , 20 á 23		Carne de Vaca de N. A ab.	12
Id. en dep. " , , , , , , , , , , 21 á 22		Duelas de Hamburgo. cada	
Garey, libra rvn. , , , , , , , , , , 230 240		1200 ps. fs. en tierra, ,	450
Cobre del Perú, el ql. ps. , , , , , , , , , , 26		Id. del N. de A. , idem idem.	100
De Veracruz en rosetas, , , , , , , , , , , 26		Fierro planchuela de Vizcaya,	
Cueros de B.-A., lib. en t. ctos. 34 á 38		ql. en tierra rpta. , , , , ,	44
De la Habana, cuero rvn. . oo á oo		Frijoles del Reyno, ar. ab rvn.	15 á 20
Estano, el quintal ps. , , , , , , , , , , 20 á 30		Garbanzos del reino, fanega rn.	60 á 90
Grana corriente franciscana duc. 104 á 112		Habas tarragonas, fan ab. rvn.	00
Id. zacatillos y blancos snps. , , , , , , , , , ,		Cochineras en tierra, . .	37 á 40
Granilla. , , , , , , , , , , 28 á 30		Harina de Castilla á bordo pfs.	8
Lana de Vicuña, lib. rvn. , , , , , , , , , , 00 á 00		Idem del N. A. ab. . . Id.	7
Idem de idem de Lima lib. rpta. 28 á 32		Hoja de lata caia ps. fs. , , , , ,	16 á 16
Lana de Buenos-Ayres arroba		Maiz, fanega abordo rvn. .	32 á 30
pfs. , , , , , , , , , , , , , , , , 4½ á 5		Dicho de Levante. . . . ,	2 á 4
De Guanuco libra rvn. , , , , , , , , , , 8 á 10		Manteca de puerco en cuñetes	
Polvo de Grana, arrob. ps. , , 10 á 18		abordo lib. rvn. , , , , ,	6
Pimienta de Tabasco, lib. ctos. 22 á 23		Manteca de vacas de Dublin,	50
Pimienta fina, libra rvn. , , , , , , , , , , 4		lib. abordo rvn. " . , , , ,	00
Campeche, ql. rpta. , , , , , , , , , , 22		Watfor. nueva, d. . . ,	qto 42
Brasilete, ps. , , , , , , , , , , 17 á 15		Carlow. ctos , , , , ,	44
M. ralete aps. . , , , , , , , , , , 6		Holanda di. . . . , , ,	40
Zuelas cuitida lib. neto, . , , , , , , , , , 47 á 50		Hamburgo id. nueva. , , ,	40
Vainilla esp. orritas e infe-		Cork. , , , , , , , , , ,	00
riores, el mill. ps. , , , , , , , , , , 00		Francesa nueva. . .	00
Xalapa al unical sana . , , , , , , , , , , 35		Queso de Flandes ql. ab. ps. , , , , ,	9 á 10
Zarza de Honduras arr. ps. , , , , , , , , , , 16		Dicho plato. , , , , , , , , , ,	0
Ge la Costa . , , , , , , , , , , 8		Sal desped. para el extranjero pfs.	6
		Tabla de pino de Suecia, 120 ps.	88
		Vigas da Flandes, codo ing. 1, vn.	00

Té perla libra rvn. . . .	24 á 26	Id. corto 1½ p.º ben.
Id. hizon, , , ,	16 á 18	Bercelona 2 á 2½ benef.
Id. verde	10 á 12	Valencia y Alicante ídem.
Trigo de Jerez á bordo ..	52 á 60	Málaga corto. 1 p.º benef.
Id. de Sevilla id.		Santander 4 p.º pap.
Id. de Castilla abdo. duro . .	51 á 52	S. Sebastian Sin operaciones.
Id. duro de Levante á bordo	34 á 37	Bilbao 3 p.º ben.
Id. tierno . id. id.	00 á 00	Londres 3½
Tocino de N. A..	20	París 72½ pap.
Cebada del reino ; , id. ,	23	Hamburgo 92½ id.
Jabón duro de Málaga y Se- villa; ql. en tierra pfs. 10½ á 11		Amsterdam 98½ id.
De Mallorca en tierra. 10½ á 11		Génova 122 papel,
Blando de Mallorca id. , , .	6	Gibraltar 1 á 1½ p.º benef.

Caldos.

Aguardiente de 58 p.º, el bar. ab. de 4½ arrob. ps.	16 á 17
Prueba de aceite, cada bota	88 á 90
“ Id. de Holanda id. , , .	60
Anisado de Mallorca pfs. , ,	65 á 65
Id. id. en garrafones rvn. ,	54 á 55
Vino tinto de Cataluña ps. ,	30
Id. de Valencia id. , , , , 00 á 00	
Id. de Málaga id. pfs. , , ,	42 á 44
Barril de carga id. pfs. , ,	6½
d. dulce. , , , , pfs. , ,	6

Papel.

Florete superior de Cata.

Iuña cada resma rvn. .	70 á 80
Florete corriente. , , , , .	46 á 56
Medio florete. , , , , .	32 á 38
Alcoy florete. , , , , .	46 á 50
De imprenta. , , , , .	24 á 26
Medio florete. , , , , .	30 á 32
De estraza. , , , , .	10 á 12

Cambios.

Descuento de letras 4 p.º	
Id. de pagares 5 á 6 p.º	
Madrid corto 2½ á 2¾ quarto p.º	
Id. corto 2 2½ benef. pap,	
Sevilla largo sin oper.	

Valor de las monedas y pesas, y correspondencia de éstas con las principales platas de Europa.

El real de yello vaise 8½ ctos. ó 84 mrs. de vn... El peso fuerte 20 rvn...—El real de plata corriente 1 qtos. ó 34 mrs. de plata antigua 66½ mrs. vn...—El peso de plata ó de cambio 8 rs. de plata ó 15 rs. y 3 mrs. vn...—El ducado de plata ó de cambio 11 rs. y 1 mrs. de plata antiguos ó 375 mrs. de plata dichos ó 705 mrs. de vn...—La libra se compone de 2 marcos castellanos ó 16 onzas: la arroba de 25 libras, y e quinta de 4 arrobas o 160 libras

100 lib. castellanas hacen 123½ de á 12 onzas de Aragon. 114 dos sétimos de Cataluña. 80 de Galicia 16 rotolos de Mallorca. 129 y un sexto lib. de á 12 onzas de Valencia. 93 y 13 centavos de Amsterdam. 144½ lib. peso grueso de Génova. 95 lib. de Hamburgo. 133½ lib. de Liorna: 100 y 29 centavos arrateiz de Lisboa. 101½ lib. avoc du poids de Inglaterra. 51 y un quinto rotoli de Nápoles. 45 y 5 11 kilogramas de París.—100 fanegas castellanas hacen 243 de Aragon. 23½ cahices de Alicante. 78½ cuarteras de Cataluña. 300 ferrados de Neda, Ferrol &c. 78½ cuarteras de Mallorca. 325 y 5 décimos barchillas de Valencia. 1½ lastres de Amsterdam. 46 y 9 ti-cime minas de Génova. 402½ alqueires de Lisboa. 160 bushels de Londres. 102 tomoli de Nápoles.—100 varas castellanas hacen 108 5 16 de Aragon. 109½ de Alicante. 54½ canas catalanas. 97 y 1 décimo varas de Sangüedúvaras de Lisboa. 92 y 16 17 yardas de Londres. 71 y 3 sétilos anas de París.